



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rég.: 465 Fecha: 06 DIC. 2019

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204 - 2019-GRC/GA

Callao, 06 DIC. 2019

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2019, ingresada con Hoja de Ruta N° SGR-028970, la Carta S/N de fecha 31 de octubre de 2019, ingresada con Hoja de Ruta N° 030262 de fecha 04 de noviembre de 2019 y la Carta S/N, ingresada con Hoja de Ruta N° SGR-030735 de fecha 07 de noviembre de 2019, todas presentadas por el Gerente Legal de la Empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C.; el Memorando N° 1872-2019-GRC/GA de fecha 19 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia de Administración; el Memorando N° 506-2019-GRC/GGR/OTIC de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el informe N° 4381-2019-GRC/GA-OL de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Logística; el Informe N° 3084-2019-GRC/GRPPAT/OPT de fecha 02 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Presupuesto y Tributación; el Memorandum N° 2926-2019-GRC/GRPPAT de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el Memorando N° 1996-2019-GRC/GA de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Administración; el Memorando N° 1043-2019-GRC/GAJ de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de junio del 2018 se suscribió el Contrato N° 010-2018-Gobierno Regional del Callao, para la Contratación del "SERVICIO DE TELEFONÍA DIGITAL Y SERVICIO DE LÍNEA DEDICADA DE ACCESO A INTERNET DISTRIBUIDO EN LOS NODOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO";

Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, se suscribe la Adenda N° 001 al Contrato N° 010-2018-Gobierno Regional del Callao, para la Contratación del "servicio de Telefonía Digital y Servicio de Línea Dedicada de Acceso a Internet Distribuido en los Nodos del Gobierno Regional del Callao, por la prestación equivalente al 25% del Contrato Original, con un plazo de Treinta y Siete (37) días calendario, del 10 de noviembre del 2018 al 16 de diciembre de 2018;

Que, con informe N° 082-2019-GRC/GA-OL de fecha 29 de enero de 2019, la Oficina de Logística informa a la Gerencia de Administración que no evidencia la Remisión del Formulario N° 01 de la Directiva N° 008-2018-CG/GTN, mediante el cual, se acredita que la Gestión correspondiente informó en la transferencia de Gestión, el estado de la continuidad de los servicios básicos;

Que, desde la fecha de conclusión de la Adenda N° 001 al Contrato N° 010-2018-Gobierno Regional del Callao, la Empresa Optical Technologies S.A.C., ha seguido prestando el servicio de "Telefonía Digital y Servicio de Línea Dedicada De Acceso a Internet Distribuido en los Nodos del Gobierno Regional del Callao", involucrando dicha prestación del servicio a las siguientes Sedes:

1. Sede Central del Gobierno Regional, Av. Elmer Faucett 3970, Callao
2. Sede Juan Pablo II (Av. Juan Pablo N° 140 Bellavista)
3. Sede MAC Callao (Av. Oscar Benavides N° 3866)
4. Sede Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (Jr. Adolfo King N° 396, Av. Guardia Chalaca s/n cdra. 22)
5. Sede Hospital de Ventanilla (Av. Pedro Beltrán s/n Ventanilla)
6. Sede Centro de Salud Sanidad Marina (Jr. Miller N° 175)





WALTHER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO

G057 Sede Centro de Salud La Punta (Av. Grau N° 1002)

R3g. 8. Sede Centro de Salud Bocanegra (AA. HH, Bocanegra alt. Plaza Cívica)

9. Sede Centro de Salud Carmen de la Legua (Av. Manco Cápac s/n)

10. Sede Centro de Salud Ramón Castilla (Jr. Cusco s/n)

11. Sede Cerro Grande (AA.HH. José Olaya)

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 14 de noviembre de 2019, se aprobó la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA sobre RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, que establece el procedimiento para la presentación y aprobación de la solicitudes de reconocimiento de deudas impagas que no devengan de obligaciones derivadas de un contrato valido, ello en conformidad a la normativa de contrataciones con el Estado;

Que, mediante Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2019, ingresada con Hoja de Ruta N° SGR-028970, la Carta S/N de fecha 31 de octubre de 2019, ingresada con Hoja de Ruta N° 030262 de fecha 04 de noviembre de 2019 y la Carta S/N de fecha 07 de noviembre de 2019, ingresada con Hoja de Ruta N° SGR-030735 de fecha 07 de noviembre de 2019, el Gerente Legal de la Empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., señala que en diversas oportunidades se invitó a Conciliar al Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de alcanzar un acuerdo dada la existencia de una deuda generada a partir del 01/01/19 por la prestación del "Servicio de Telefonía Digital y Servicio de línea dedicada de acceso a internet distribuidos en los nodos del Gobierno Regional del Callao"; asimismo, adjunta los recibos originales correspondientes a los meses que se han venido prestando los servicios para que se proceda al pago de la deuda descrita, o de lo contrario se recaería en la necesidad de adoptar medidas legales para asegurar el cobro de la deuda más los intereses legales liquidados;

Que, mediante Memorando N° 1872-2019-GRC/GA de fecha 19 de noviembre de 2019, la Gerencia de Administración, solicita a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el marco de lo dispuesto en el numeral 8.2 del Capítulo VIII de la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA, el Informe Técnico para efectos de proceder a la evaluación de la atención del pago, por el importe de S/ 636,500.00 solicitado por el Gerente Legal de la Empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C.;

Que, mediante Memorando N° 506-2019-GRC/GGR/OTIC de fecha 27 de noviembre de 2019, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en atención al Informe N° 4318-2019-GRC/GA-OL de fecha 25 de noviembre de 2019 de la Oficina de Logística, emite el Informe Técnico concluyendo que la empresa Optical Technologies S.A.C., brindó el Servicio de Internet Dedicado en los Locales del Gobierno Regional del Callao de manera satisfactoria durante el periodo del 01 de enero de 2019 al 15 de octubre de 2019. De igual manera, da conformidad del servicio brindado, por la fecha indicada, precisando que se mantuvo un servicio continuo y sin inconvenientes. Asimismo, indica que durante el periodo señalado no se ha efectuado ningún pago a la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., respecto al servicio "SERVICIO DE TELEFONÍA DIGITAL Y SERVICIO DE LÍNEA DEDICADA DE ACCESO A INTERNET DISTRIBUIDO EN LOS NODOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO";

Que, mediante Informe N° 4381-2019-GRC/GA-OL de fecha 28 de noviembre de 2019, la Oficina de Logística luego de un análisis sobre la materia, concluye: declarar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento de deuda de fecha 18 de octubre del 2019, ingresada por mesa de partes de con Hoja de Ruta N° SGR -028970 mediante el cual, la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., manifiesta que ha venido proveyendo del SERVICIO DE INTERNET DEDICADO DISTRIBUIDO EN LOS LOCALES DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, desde el 01 de enero del 2019 hasta el 15 de octubre del 2019, en razón al principio de buena fe contractual y a fin de evitar que la Entidad caiga en desabastecimiento; asimismo señala que se debe proseguir con el procedimiento establecido en la Directiva General N° 001-2019GRC-GGR-GA – Directiva General Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao;



204



WALTER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNO

Que, mediante Memorandum N° 2926-2019-GRC/GRPPAT de fecha 03 de diciembre de 2019, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial remite a la Gerencia de Administración el Informe N° 3084-2019-GRC/GRPPAT/OPT de fecha 02 de diciembre de 2019, a través del cual la Oficina de Presupuesto y Tributación comunica que se procederá a efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para atender lo solicitado por el monto de S/ 636,500.00 (Seiscientos Treinta y Seis Mil Quinientos y 00/100 Soles);

Que, mediante Memorando N° 1043-2019-GRC/GAJ de fecha 03 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría jurídica en atención al Memorando N° 1996-2019-GRC/GA de fecha 03 de diciembre de 2019 de la Gerencia de Administración, en el marco de lo dispuesto en la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA, estando a los pronunciamientos técnicos y antecedentes del caso, emite opinión legal considerando procedente la aprobación de la solicitud de reconocimiento de deuda a favor de la Empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., a través del respectivo acto resolutivo;

Que, en principio debemos señalar, que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas –esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad– y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en el mismo sentido, la Ley de Contrataciones, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que *"La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos."*;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley;

Que, en este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las





WALTER JESUS LUYO BARAHONA

FEDATARIO ALTERNO

GOB. disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”;

Que, en este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que **este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido**; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos¹ en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, de esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y

¹ El artículo 943 del Código Civil señala que "Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor". (El resaltado es agregado).





WALTER JESUS LUYO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

costos derivados de la interposición de la acción;

Que, cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, no obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación- equivalente al precio de mercado de la prestación;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, el presente caso, se pretende el reconocimiento de la deuda de la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. por el SERVICIO DE TELEFONÍA DIGITAL Y SERVICIO DE LÍNEA DEDICADA DE ACCESO A INTERNET DISTRIBUIDO EN LOS NODOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, por enriquecimiento indebido sin causa, precisando el área usuaria en el Memorándum N° 506-2019-GRC/GGR/OTIC de fecha 27 de noviembre de 2019 y en la Conformidad de Servicio del 28 de noviembre de 2019 que se ha brindado el servicio sin interrupciones durante el período del 01.01.2019 al 15.10.2019, precisándose de autos en específico que las deudas impagada sería por los recibos N°002 - 00228555 del período del 01/01/2019 al 31/01/2019, por un monto S/ 67,000.00; N° 002 - 00228556 del período del 01/02/2019 al 28/02/2019, por un monto de S/ 67,000.00; N° 002 - 00228557 del período del 01/03/2019 al 31/03/2019, por un monto de S/ 67,000.00; N° 002 - 00228558 del período del 01/04/2019 al 30/04/2019, por un monto de S/ 67,000.00; N° 002 - 00228559 del período del 01/05/2019 al 31/05/2019, por un monto de S/ 67,000.00; N° 002 - 00228560 del período del 01/06/2019 al 30/06/2019, por un monto de S/ 67,000.00; N° 002 - 00228561 del período del 01/07/2019 al 31/07/2019; N° 002 - 00228562 del período del 01/08/2019 al 31/08/2019, por un monto de S/ 67,000.00; N° 002 - 00228563 del período del 01/09/2019 al 30/09/2019, por un monto de S/ 67,000.00 y N° 002 - 00228564 del período del 01/10/2019 al 15/10/2019, por un monto S/ 33,500.00, haciendo un total a pagar por la totalidad de los servicios prestados la suma de S/ 636,500.000 (Seiscientos Treinta y Seis Mil Quinientos con 00/100) soles, remitidos por la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. Ello conforme a la existencia de contratos previos, que sirven de antecedentes para la determinación del monto de la obligación equivalente a la prestación realizada por el acreedor;

Que, se precisa, conforme a la información vertida por el área usuaria, que no se tuvo en el periodo de prestación de servicios, ahora materia de cobro, un Contrato u Orden emitida conforme los parámetros de la Ley de Contrataciones. Sin embargo, evidenciamos que el cumplimiento de los siguientes supuestos jurídicos de derecho común, (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido (el servicio en cuestión se desarrolló sin interrupciones en el periodo del 01.01.2019 al 15.10.2019); (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad (existe la verificación formal del desplazamiento patrimonial del servicio constatados a través de la emisión de los



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

204



Recibos N°002 - 00228555 del período del 01/01/2019 al 31/01/2019, por un monto S/ 67,000.00;
N° 002 - 00228556 del período del 01/02/2019 al 28/02/2019, por un monto de S/ 67,000.00;
N° 002 - 00228557 del período del 01/03/2019 al 31/03/2019, por un monto de S/ 67,000.00;
N° 002 - 00228558 del período del 01/04/2019 al 30/04/2019, por un monto de S/ 67,000.00;
N° 002 - 00228559 del período del 01/05/2019 al 31/05/2019, por un monto de S/ 67,000.00;
N° 002 - 00228560 del período del 01/06/2019 al 30/06/2019, por un monto de S/ 67,000.00;
N° 002 - 00228561 del período del 01/07/2019 al 31/07/2019, por un monto de S/ 67,000.00;
N° 002 - 00228562 del período del 01/08/2019 al 31/08/2019, por un monto de S/ 67,000.00;
N° 002 - 00228563 del período del 01/09/2019 al 30/09/2019, por un monto de S/ 67,000.00 y
N° 002 - 00228564 del período del 01/01/2019 al 15/10/2019, por un monto S/ 33,500.00,
remitidos por la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., y de los Informes del área usuaria que dan fe de ello del ejercicio 2019 y de la respectiva Conformidad de Servicio; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales (Se evidenció de autos la continuación de la prestación del SERVICIO DE LÍNEA DEDICADA DE ACCESO A INTERNET DISTRIBUIDO EN LOS NODOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, respetándose en virtud de los Principios de Razonabilidad y Equidad, la unidad de medida mensual del valor anterior, última y válidamente contratado de S/. 67,000.00 mediante Contrato N° 010-2018-Gobierno Regional Callao; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, consecuentemente, consideramos que resulta ajustado a derecho el pedido que consta en la Carta de Cobranza de fecha 18 de octubre de 2019, ingresada por mesa de partes de la Entidad, con la misma fecha, con Hoja de Ruta N° SGR-028970, a través de la cual la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., manifiesta que el plazo de ejecución de la contratación adicional al contrato N° 010-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO comenzó desde la notificación de la Resolución Gerencial N° 232-2018-GRC/GA, y posteriormente previo al vencimiento del contrato la Entidad manifestó su voluntad de suscribir el correspondiente contrato complementario, razón por la cual, en virtud del principio de buena fe contractual y a fin de evitar que la Entidad caiga en desabastecimiento, continuaron brindando el servicio mientras se regularizaba la firma del mismo, brindando el servicio a partir del 01/01/2019 al 15/10/2019, sin contar con contrato, adenda u orden de servicio, adjuntando los recibos y detalle de deuda correspondiente, máxime aun, cuando esta acción, en virtud de las reglas de derecho común implicaría (el no reconocimiento de la deuda), una posible aplicación de la Excepción de Contrato no cumplido (aplicable a los Contratos con Prestaciones recíprocas), lo cual traería consigo que la administración regional no cuente con el servicio de internet en las sedes descritas anteriormente;

Que, en esa medida, debe resaltarse que el no reconocimiento administrativo de tal derecho generaría al proveedor la facultad de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización que involucre perjuicios adicionales a la Entidad por daño emergente, lucro cesante, el pago de interés y costas y costos judiciales por una deuda existente y constatada.

Que, ahora bien mediante la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA, de fecha 14 de noviembre de 2019 sobre el Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao, se establecen las normas y procedimientos internos que faciliten el proceso de reconocimiento de deudas impagas que no devengan de obligaciones derivadas de un contrato valido de conformidad a la normativa de contrataciones con el estado;

Que, asimismo, conforme a lo descrito en párrafos anteriores, previamente al vencimiento del contrato la Entidad manifestó su voluntad de suscribir el correspondiente contrato complementario, razón por la cual, en virtud del principio de buena fe contractual y a fin de evitar que la Entidad incurra en desabastecimiento, la Empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. continuo brindando el servicio, brindando el servicio a partir del 13/04/2018 al 12/06/2018, sin





contar con contrato, adenda u orden de servicio, adjuntando los recibos y detalle de deuda correspondiente, máxime aun, cuando esta acción, en virtud de las reglas de derecho común implicaría (el no reconocimiento de la deuda), una posible aplicación de la Excepción de Contrato no cumplido (aplicable a los Contratos con Prestaciones recíprocas), lo cual traería consigo que la administración regional no cuente con el servicio de internet en las siguientes sedes: Sede Central, Av. Elmer Faucett 3970, Callao, Sede MAC Callao, Centro Comercial Mall Aventura Plaza, Av. Oscar R. Benavides N° 3866, Urb. El Aguilar, Bellavista, Callao, Cerro la Antena (Cerro Grande), A.A.H.H. José Olaya en Ventanilla, Sede Juan Pablo II, Av. Santa Rosa, Óvalo de la Perla, Bellavista, La Punta, En Av. Grau, N° 1002, La Punta Callao, Villa Regional, Av. Guardia Chalaca s/n cdra. 22, Bellavista – Callao, Dirección Regional de Trabajo Promoción y Empleo, Jr. Adolfo King N° 396, Callao, el cual y Sanidad Marítima, Jr. Miller N° 175, Callao;

Que, en ese contexto, resulta ajustado a derecho que se expida la Resolución de Reconocimiento de Deuda, sujetando su eficacia a la dación del crédito presupuestario respectivo;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8 del Artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, al numeral 8.2 del Capítulo VIII de la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA, de fecha 14 de noviembre de 2019 aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR; y, contando con el visado de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Oficina de Logística, la Oficina de Tesorería y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA, la solicitud de reconocimiento de deuda de fecha 18 de octubre de 2019, ingresada por mesa de partes de la Entidad, con Hoja de Ruta N° SGR-028970, mediante la cual, la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. manifiesta que ha venido proveyendo del servicio de INTERNET DEDICADO DISTRIBUIDO EN LOS LOCALES DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO desde el 01 de enero del 2019 hasta el 15.10.2019, razón al principio de buena fe contractual y a fin de evitar que la Entidad caiga en desabastecimiento, conforme el siguiente detalle:

- Recibo N°002 – 00228555 del período del 01/01/2019 al 31/01/2019, por un monto S/ 67,000.00
- Recibo N° 002 – 00228556 del período del 01/02/2019 al 28/02/2019, por un monto de S/ 67,000.00
- Recibo N° 002 – 00228557 del período del 01/03/2019 al 31/03/2019, por un monto de S/ 67,000.00
- Recibo N° 002 – 00228558 del período del 01/04/2019 al 30/04/2019, por un monto de S/ 67,000.00
- Recibo N° 002 – 00228559 del período del 01/05/2019 al 31/05/2019, por un monto de S/ 67,000.00
- Recibo N° 002 – 00228560 del período del 01/06/2019 al 30/06/2019, por un monto de S/ 67,000.00
- Recibo N° 002 – 00228561 del período del 01/07/2019 al 31/07/2019, por un monto de S/ 67,000.00
- Recibo N° 002 – 00228562 del período del 01/08/2019 al 31/08/2019, por un monto de S/ 67,000.00
- Recibo N° 002 – 00228563 del período del 01/09/2019 al 30/09/2019, por un monto de S/ 67,000.00
- Recibo N° 002 – 00228564 del período del 01/10/2019 al 15/10/2019, por un monto S/ 33,500.00.

Conforme a la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que el acto resolutivo, acto de administración o la Resolución administrativa, está sujeto su eficacia a la dación de la Certificación de Crédito Presupuestal correspondiente, conforme a la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA.

ARTÍCULO TERCERO.- No obstante lo resuelto, se debe actuar, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, para llevar a cabo la contratación, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en





WALTHER JESUS LUYO BARAHONA

observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil, para esto se debe **notificar el acto resolutivo respectivo y sus copias certificadas a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao**, para los fines de Ley, respecto de los funcionarios que se desempeñaron como Titulares de la Unidades Orgánicas del área usuaria (Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones), del Órgano Encargado de las Contrataciones (Oficina de Logística) y de la Gerencia de Administración, entre otros que resulten responsables.



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería y a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución a la Empresa TECHNOLOGIES S.A.C., y a las Unidades Orgánicas que correspondan.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECO. RODOLFO RAÚL CASTRO RETES
GERENTE DE ADMINISTRACION